

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 67/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2011, a la vista de la queja planteada por Dª.contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Ilustre Corporación el escrito presentado por Dª. formulando denuncia contra la letrada Dª., a la que atribuía la comisión de determinadas infracciones deontológicas. La Sra. es, según relata, socia de la entidad, S.L., siendo titular de la mitad del capital social de esta entidad; la otra mitad pertenece –siempre según las manifestaciones de la denunciante– a D., ex marido de Dª. y administrador único de la indicada sociedad.

La denuncia se centra en el hecho de que la letrada Dª. habría asistido a, S.L., a quien prestaba servicios de asesoramiento general desde, al menos, el año 2008, y al mismo tiempo a D., en cuya defensa habría intervenido en dos procedimientos judiciales iniciados contra él por la denunciante, Sra. En concreto, de la documentación acompañada a la denuncia se desprende que la letrada denunciada intervino en defensa del Sr. en el Procedimiento Ordinario/2008, cuyo objeto era el cese de éste como administrador de, S.L. y el nombramiento en su lugar de la Sra. Y, según parece, la Sra. habría actuado también defendiendo los intereses de D. en el Juicio de Divorcio/07, seguido entre éste y la aquí denunciante.

Tal conducta se habría llevado a cabo pese a la situación de conflicto de intereses que afirma la denunciante que afectaría a la letrada denunciada.

La Comisión de Deontología de este Ilustre Colegio acordó incoar Diligencias Indeterminadas a fin de analizar la naturaleza de los hechos denunciados y, en su caso, seguir las oportunas actuaciones deontológicas.

CONSIDERACIONES

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora que tiene atribuida la Administración se encuentra limitado por los efectos de la prescripción extintiva, de tal manera que en aquellos casos en que haya transcurrido el plazo que el ordenamiento específicamente establece para la prescripción de las infracciones, éstas no podrán ser ya perseguidas. Se trata de una manifestación del principio de seguridad jurídica, al que resultaría contrario el mantenimiento a perpetuidad del posible castigo de una infracción, con absoluta independencia del momento en que la misma se hubiere producido.

El Tribunal Supremo, en sede penal pero con carácter perfectamente extensible al ámbito administrativo sancionador, tiene establecido (por todas, la sentencia número 1505/1999, de 1 de diciembre) que:

“La prescripción significa la expresa renuncia, por parte del Estado, del derecho a juzgar, en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria.

Transcurrido un plazo razonable, fijado por la norma, desde la comisión del delito, la pena ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención social. Quiere ello decir que el «ius puniendi» viene condicionado por razones de orden público, de interés general o de política criminal, de la mano de la ya innecesariedad de una pena y de cuanto el principio de mínima intervención representa (ver las Sentencias de 4 de junio y 12 de marzo de 1993 [RJ 1993\4805 y RJ 1993\2379]). En conclusión, resulta altamente contradictorio imponer un castigo cuando los fines humanitarios, reparadores y socializadores, de la más alta significación, son ya incumplibles dado el tiempo transcurrido”.

Sobre esta base, en aquellos casos en que hayan transcurrido los plazos previstos en la Ley sin que se hayan iniciado actuaciones encaminadas a sancionar una determinada infracción, ésta prescribirá, quedando extinguida y deviniendo inviable su enjuiciamiento y eventual sanción.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 91 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) establece lo siguiente:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado”.

2.- Teniendo presente lo anterior, en el presente caso debe tenerse presente que:

- (i) la Sra. conocía que la letrada denunciada prestaba servicios para, S.L., al menos, desde 2008. En este sentido, se acompaña a la denuncia, como documento número 11, el acta notarial de una Junta de socios de, S.L. celebrada en junio de 2008, a la que comparecieron la denunciante (a través de un representante) como socia y la denunciada como asesora de la sociedad; y
- (ii) D^a conocía asimismo que la Sra. asistía personalmente a D. desde, al menos, octubre del mismo año 2008, fecha en que se presentó la contestación a la demanda interpuesta por aquélla (la aquí denunciante) contra éste (Sr.) que dio origen al Juicio Ordinario/08 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Málaga (documento número 3 de la denuncia). Incluso podría deducirse de la misma documentación de la denuncia (documento número 6) que la misma letrada denunciada había asistido ya al Sr. en el procedimiento de divorcio/07 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Torremolinos, de donde se desprendería un conocimiento incluso anterior de la relación letrada de D^a con el Sr.

Resulta, por tanto, que la denunciante conocía los hechos que han motivado la denuncia, al menos, desde junio del año 2008 (si no con anterioridad, lo cual se presenta como muy probable).

Teniendo en cuenta que la infracción denunciada por D^a consistiría en la actuación de la letrada denunciada en una situación de conflicto de intereses de clientes enfrentados (que puede subsumirse, con carácter genérico, en el artículo 42.1 del Estatuto General de la Abogacía [*“Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional”*], y de forma más concreta en el artículo 13.5 del Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 27 de noviembre de 2002 [*“El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”*]), que, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Estatuto General de la Abogacía, tendría la consideración de grave, la posible infracción que se imputa a D^a prescribiría a los dos años de su comisión.

Con independencia de la existencia o no de la vulneración de las obligaciones deontológicas en materia de conflicto de intereses, lo cierto es que, como se acaba de señalar, la denunciante tuvo conocimiento y, por lo tanto, la posibilidad de interponer la correspondiente denuncia, como muy tarde, en octubre de 2008, fecha en que se presentó la contestación a la demanda interpuesta por la Sra. contra su exmarido el Sr., que en ese procedimiento era asistido por la letrada denunciada. Considerando que es a partir de ese momento cuando, cometida la posible infracción (al no abstenerse la letrada denunciada de intervenir en una situación de supuesto conflicto de intereses), debe comenzar el cómputo del plazo de prescripción, esa posible infracción habría prescrito en octubre de 2010.

De esta forma, cuando la Sra. presentó la denuncia que ha dado origen al presente procedimiento, el 5 de noviembre de 2010, la infracción denunciada, en caso de haberse cometido, se encontraría ya prescrita.

Procede, por lo tanto, el archivo del presente expediente, al haber prescrito la infracción que se denuncia.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en Pleno de 27 de febrero de 2009, y estimando que la conducta de la Letrada D^a. objeto de denuncia se encontraría, en todo caso, prescrita, se acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 27 de abril de 2011

LA SECRETARIA

